

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00823 00
Demandante: DAZA ORTEGON ABOGADOS S.A.S.
Demandado: FRANCY SARMIENTO DE MENDOZA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver la solicitud de imposición de multa al apoderado de la parte demandada que eleva el apoderado de la parte demandante².

ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandante pide la imposición de multa a su homólogo, en atención a que no ha cumplido con envío de copia a su correo personal de todos y cada uno de los documentos que ha presentado en este proceso.

Recalca que, desde que el abogado ROA viene interviniendo en este asunto, nunca ha realizado el traslado respectivo a su correo personal a efectos de ejercer el derecho de contradicción, faltando al deber contemplado en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

1.- La presente solicitud será resuelta de plano, con base en lo establecido en el artículo 127 del C.G.P., que se ocupa del tema de incidentes y otras cuestiones accesorias, y en tal sentido dispone:

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”. (Negrilla fuera del texto)

2.- Conforme a lo anterior, se tiene que el artículo 78 ibidem que se ocupa de los deberes de las partes y sus apoderados, en su numeral 14 establece:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este

¹ Dto pdf 83 exp dig.

² Dto pdf 74 ibidem.

deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción” (Negrilla fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que revisado el expediente en el *one drive*, se establece que el apoderado de la demandada no ha cumplido con el deber de remitir un ejemplar de los memoriales que ha radicado en el correo institucional del juzgado, al apoderado de la parte demandante, a pesar que dicho togado desde la presentación de la demanda informó su correo.

Incumplimiento que salta a la vista, máximo cuando el apoderado de la demandada no lo desconoce, sino pretende justificar su conducta, alegando que el apoderado de la parte demandante tampoco cumplió con dicho deber, olvidando el litigante que tal exigencia exceptúa la petición de medidas cautelares, siendo uno de estos los memoriales que presento el apoderado de la actora.

No obstante lo anterior, basta informar que no es cierto que el apoderado de la ejecutante no haya cumplido tal obligación, revisado los escritos con los que recorrió el traslado de sus intervenciones, el actor lo remitió a este juzgado con copia entre otros al correo eproap@hotmail.com desvirtuando de esta manera la falencia con la cual pretendencia compensar su omisión y de contera la sanción económica que establece el ordenamiento procesal vigente.

En este orden de ideas, se abre paso a la solicitud de imposición de multa en contra del apoderado de la parte demandada, para lo cual debe precisarse que como la norma trae un máximo (1 smlmv), por lo que el *quantum* de la sanción a imponer luego de una ponderación será de una $\frac{1}{4}$ parte del salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente se advierte al togado que en lo sucesivo cumpla con dicho deber pues la sanción económica se impone por cada infracción.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER al abogado **EDGAR PUBLIO ROA PRIETO** c.c. 17.181.078 de Bogotá, calle 7C No. 79c- 11 Tel 7041594 celular 3142792819 y 3132892643 y correo eproap@hotmail.com multa de **\$290.000.00** correspondiente a un $\frac{1}{4}$ del salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual la parte sancionada cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para consignar el valor de las multas impuestas a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial – multas y rendimientos – Cuenta Única Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo indicado en la Circular DESAJCC15-126, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de que el sancionado no acredite el pago de la multa dentro del término otorgado, líbrese las comunicaciones y copias respectivas para su cobro coactivo.

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que en lo sucesivo cumpla con dicho deber pues la sanción económica se impone por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(6)**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc005fbbc34a6ffd89aa46b0eefd7c99835b6900c45db077f9b09523c9490f80**

Documento generado en 21/04/2023 11:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**